



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0740/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0050, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Ramón Antonio Veras Veloz contra la Sentencia núm. 864, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de agosto del dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional decisión jurisdiccional.

La Sentencia núm. 864, recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de agosto del dos mil diecinueve (2019). Su parte dispositiva se transcribe a continuación:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Ramón Antonio Veras Veloz, en contra de la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00233 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo para los fines pertinentes.

La sentencia objeto de la presente revisión constitucional fue notificada, de forma íntegra, a la parte actualmente recurrente, señor Ramon Antonio Veras Veloz, mediante el Oficio núm. 02-22238, del cuatro (4) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

La parte recurrente depositó instancia del recurso de revisión constitucional ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintidós (2022), recibido en este tribunal constitucional, el seis (6) de enero del dos mil diecinueve (2019), con el propósito de que este tribunal anule la sentencia recurrida y remita nuevamente el expediente a la Suprema Corte de Justicia.

El referido recurso fue notificado a la parte recurrida, señora Noemi Pérez Mota, a través del Acto núm. 770/2021, del veintiséis (26) de julio del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por Mercedes Mariano Heredia, alguacil ordinaria de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó, esencialmente, su decisión en los argumentos siguientes:

Considerando, que el recurrente depositó el 6 de mayo del 2019 ante esta corte casacional una instancia contentiva de solicitud de declaratoria de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo, en virtud de los artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal, en razón de que "desde que se le impusiera la medida de coerción el 8 de abril de 2014 hasta el día en que depositara la instancia de referencia han transcurrido cinco años y veintidós días sin que el caso se resolviera definitivamente"; que por tratarse de una cuestión previa al fondo, se procederá a dar respuesta a su solicitud;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que es pertinente señalar que una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal a razón de su prolongación en el tiempo fue la de corregir atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las lentitudes y tardanzas en los trámites procesales, al igual que la de vencer la inercia de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas o para la notificación de las mismas, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia;

Considerando, que por tratarse de un caso en el que el proceso en contra del imputado inició previo a la promulgación de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, que hace diversas modificaciones a nuestro Código Procesal Penal, el plazo a observar es el que se encontraba dispuesto en el artículo 148 del citado código antes de su modificación, cuyo texto establecía lo siguiente: "La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo solo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos";

Considerando, que en cuanto a este punto ya se ha referido nuestro Tribunal Constitucional, señalando que "existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cumulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial";

Considerando, que resulta pertinente distinguir entre lo que constituye un plazo legal y lo que es el plazo razonable, por tratarse de figuras diferentes. El plazo legal es aquel que ha sido fijado por la norma y que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constituye una formalidad del procedimiento, pudiendo ser expresado en un número determinado de horas, días, meses o años dentro de los cuales se debe llevar a cabo una actuación, mientras que esto no es posible con el plazo razonable. Que a los fines de determinar si un plazo es razonable o no, hace falta más que atender a un cómputo matemático entre una fecha y otra, resultando imposible su determinación mediante la especificación de una cantidad de años o meses, es necesario tomar en cuenta las circunstancias que envuelven el proceso, tales como la duración de la detención misma, la duración de la prisión preventiva en relación a la naturaleza del delito, a la pena señalada y a la pena que debe esperarse en caso de condena, los efectos personales sobre el detenido, las dificultades de investigación del caso, la manera en que la investigación ha sido conducida, la conducta de las autoridades judiciales, así como la conducta del imputado en cuanto haya podido influir en el retraso del proceso, que dicho sea de paso, presentó varios incidentes y en varias ocasiones las audiencias se reenviaban con temas relacionados a él;

Considerando, que, en el presente caso, a pesar de que el proceso superó el plazo máximo de duración previsto en el artículo 148 de nuestro Código Procesal Penal, que es un plazo legal, es necesario observar si dicho plazo resulta razonable o no al caso en cuestión, a los fines de cumplir con la encomienda que nuestro Código Procesal Penal impone sobre los juzgadores, de solucionar los conflictos con arreglo a un plazo razonable;

Considerando, que invoca el reclamante en su recurso de casación lo siguiente:

"Primer medio: Que la corte excedió su competencia al fallar extra petita y contrario al pedimento del Ministerio Público, la víctima y el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente, en violación a los artículos 22 y 336 del Código Procesal Penal y 68 y 69 de la Constitución; Segundo medio: Que la sentencia de la corte contradice el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia en su decisión núm. 3 del 14 de enero de 2004; Tercer medio: Que la corte a qua hace una errónea interpretación del artículo 54.2 del Código Procesal Penal; Cuarto medio: Que la corte no estableció motivos suficientes sobre sus medios de apelación; Quinto medio: Violación a su derecho de defensa por parte del Ministerio Público y del tribunal de juicio; Sexto medio: Falta de motivos de la decisión con respecto a cada uno de sus medios de apelación";

Considerando, que en el desarrollo de su primer medió el encartado plantea de manera resumida:

"que la alzada violentó el principio de separación de funciones y el principio de correlación de nuestra normativa procesal penal, excediendo su competencia y fallando contrario al pedimento de las partes en razón de que no valoró en su justa dimensión la declaración jurada de la víctima, quien es mayor de edad, y desistió de la querella incoada en su contra en razón de que el sexo con el imputado fue consensuado, y por tanto el mismo debió ser descargado...";

*Considerando, que no lleva razón el recurrente en su reclamo, toda vez que al examinar la respuesta de la corte **a qua** en ese sentido, se colige que tal y como esta manifestara, se trata de una víctima que al momento de la ocurrencia del hecho contaba con 13 años de edad, por lo que resulta irrelevante la edad que esta alcanzó al momento de la emisión de la indicada declaración jurada y del acto de desistimiento de la querella con constitución en actor civil, documentos estos que fueron depositados ante la alzada, pretendiendo el encartado que su condena fuera revocada y se ordenara el archivo del expediente, amparándose*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en estos;

Considerando, que mal podría el reclamante pretender que su proceso culmine con el archivo del caso y consecuentemente, con una declaratoria de extinción de la acción penal en virtud de dichos documentos, en razón de que su argumento carece de base jurídica, ya que es de principio que la acción pública no es susceptible de ser retirada mediante desistimiento, esto así porque las infracciones penales afectan a la sociedad en general, y por ende, su penalización es de orden público y cuando se prueba por ante un tribunal penal que están regularmente establecidos todos los elementos constitutivos de un crimen o delito, lo procedente es que los jueces apliquen de acuerdo a las circunstancias del caso, la penalidad prevista por el texto legal de que se trata, no obstante la existencia de una declaración verbal o escrita de la víctima del hecho pidiendo el descargo del acusado (sent. núm. 20 del 10 de octubre del 2016)

Considerando, que la respuesta de la Corte a qua lejos de ser un fallo extra petita, como invoca el reclamante, fue directa en torno a lo solicitado por él, y no contraria a la petición del Ministerio Público, ya que este en la etapa del juicio solicitó la pena de 15 años de reclusión para el imputado recurrente y luego ante esa alzada y en ocasión del depósito de los documentos mencionados precedentemente, pidió lo siguiente: "...que la corte debe dictar su propia sentencia sobre la base de que existen documentos que establecen que no ha lugar a los hechos o que ha habido conciliación entre las partes. pedimento este que fue negado por esa instancia, entre otras cosas, porque "no podía el Ministerio Público abandonar a la menor de edad, a la suerte y capricho de sus padres o tutores, y el mismo está llamado a proteger el interés superior del niño...", sumado a esto el hecho de que en el caso de la especie, el desistimiento intervino luego de la sentencia de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

condena, por lo que la alegada violación al principio de correlación entre acusación y sentencia por parte de la corte no se observa, y ya esta Sala se ha pronunciado en ese sentido mediante sentencia núm. 348 del 11 de noviembre del 2015, la cual fijó el criterio en torno al punto en debate, manifestando entre otras cosas, lo siguiente:

“sin embargo, esto no significa que el juez esté en la obligación de imponer la sanción que le solicite el Ministerio Público o el querellante, ya que incluso él puede absolver o sancionar por debajo de lo requerido por estos. Lo que nuestra normativa procesal penal no quiere es que el juez falle por encima de lo que le pide el Ministerio Público o el querellante, que por su condición de tercero imparcial estaría desbordando el ámbito de su competencia atendiendo a las razones más arriba explicadas;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo y tercer medio, los cuales se unen por su estrecha relación, ya que versan sobre incidentes planteados en la etapa del juicio, relativos a la inadmisibilidad del acta de acusación y del auto de apertura a juicio, esgrime el recurrente en resumen, lo siguiente:

"que la corte a qua ignoró totalmente que el tribunal de juicio reservó el fallo de un incidente de inadmisión y excepción de nulidad absoluta para fallarlo conjuntamente con el fondo, contradiciendo un criterio de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia núm. 3 del 14 de enero de 2004 que ha establecido que es improcedente reservar el fallo de un incidente que se plantea a un juez para hacer con el fondo si la excepción o nulidad puede resolver definitivamente la litis de la cual está apoderado y que la corte interpretó erróneamente el artículo 54.2 del Código Procesal Penal que establece cuando el Ministerio Público y las pates pueden oponerse a la prosecución de la acción...que ni el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Estado ni el actor civil promovieron legalmente la acción penal de que se trata, por lo que el auto de apertura a juicio y el acta de acusación son inadmisibles desde el punto de vista procesal por no cumplir con los requisitos formales establecidos en la norma, no dando motivos suficientes...";

Considerando, que esta sede procederá a examinar el primer aspecto de estos alegatos, en donde el reclamante manifiesta que la corte entra en contradicción con una sentencia de esta Suprema Corte de Justicia, en cuanto a que el juzgador no debió acumular para el fondo la respuesta de los incidentes planteados;

Considerando, que si bien es cierto que en la indicada decisión esta Sala se pronunció en cuanto a un recurso de casación en donde la parte recurrente, en ese entonces propuso la nulidad de la querrela incoada en su contra, no menos cierto es que la causa de nulidad propuesta radicaba en una incorrecta calificación jurídica, toda vez que fue sometido por los Artículos 367 y 371 del Código Penal Dominicano, cuando en realidad debió ser encausado por lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, ya que se trató de una querrela por difamación e injurias proferidas en un programa de televisión, operando en ambos textos legales distintos regímenes en cuanto a su prescripción, razón por la cual estableció esta Sala que el juzgador debió contestar dicho incidente sin acumularlo con el fondo; lo cual no lleva relación con el caso presente, ya que en la especie lo que el encartado propuso fue la declaratoria de inadmisibilidad del acta de acusación por no existir una relación circunstanciada de los hechos punibles ni una formulación precisa de cargos, así como tampoco una imputación en base a una calificación jurídica, manifestando que la alzada no dio motivos suficientes al responder sus pretensiones;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que al examinar la respuesta dada por esta en ese sentido, se colige que la misma, luego de analizar el fallo impugnado, entendió que el a quo dio motivos suficientes, claros y precisos sobre la decisión adoptada respecto a los incidentes; que ciertamente, tal y como esta estableciera, la norma procesal no proscribiera de forma expresa la acumulación de los incidentes para ser fallados conjuntamente con el fondo, sino que por el contrario, establece que los planteados de forma simultánea y a medida que causas que lo originan, y tiene el juez la facultad de determinada caso concreto y atendiendo a la naturaleza se vayan presentando condiciones procesales del caso, la procedencia o no de la acumulación de este con el fondo, según convenga al orden del juicio; que además, los mismos fueron decididos previos al conocimiento del fondo del asunto, como se establece en la página 8 numeral 3 de la decisión dictada por el juzgador; en tal sentido, no se incurrió en violación al debido proceso ni a la tutela judicial efectiva, por lo que se rechaza su alegato;

Considerando, que en cuanto a la errónea interpretación que hace la alzada del artículo 54. 2 del Código Procesal Penal, en cuanto a los incidentes propuestos sobre la inadmisibilidad de la acción por no haber sido promovida legalmente o porque existe un impedimento legal para proseguirla, en donde el encartado propuso la nulidad de la misma conjuntamente con el auto de apertura a juicio, tal vicio no se observa, toda vez que este lo que planteó ante esa instancia fue la falta de estatuir y la insuficiencia de motivos del juzgador con respecto a sus medios de inadmisión; planteamientos que la corte, luego de analizar el fallo condenatorio, determinó que el mismo fue motivado correctamente en torno a ese aspecto, en donde sus peticiones incidentales fueron respondidas conforme a la norma establecida a esos fines, considerando el juzgador que la acción fue promovida legalmente, y que el órgano acusador cumplió con una relación precisa de cargos,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estableciendo claramente los hechos imputados al recurrente, así como los medios de pruebas, sus pretensiones, y una calificación jurídica acorde al hecho imputado, todo lo cual fue debidamente examinado y corroborado por la alzada; en tal sentido, se rechaza también este alegato;

Considerando, que el cuarto, quinto y sexto medio se analizarán conjuntamente porque giran hacia una misma dirección, a saber, el aspecto relativo a la valoración probatoria, planteamientos estos que en su mayoría son una réplica del recurso de apelación, mismos que se refieren a la decisión dictada por el tribunal de primer grado, atribuyéndole a la alzada una insuficiencia de motivación sobre sus medios relativos a la nueva solicitud de entrevista de la menor ante la cámara gessel y sobre el DVD contentivo de esta, a la declaración jurada de la víctima, sobre la admisión de pruebas a descargo y sobre la acción de inconstitucionalidad del artículo 330 del Código Procesal Penal planteada ante el tribunal de primer grado;

Considerando, que el fundamento del recurrente para interponer su acción de inconstitucionalidad contra el indicado texto legal radica en el sentido de que "este vulnera su derecho de defensa al no permitirle presentar pruebas nuevas antes o después de la audiencia del juicio, en cuanto a que el artículo 322 de la misma pieza legal le permite al Ministerio Público o al querellante ampliar la acusación e introducir nuevas pruebas en cualquier estado de causa, pero el artículo 330, a él no se lo permite", interpretando erróneamente el alcance y contenido de este último;

Considerando, que el artículo 330 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: "Nuevas Pruebas: El tribunal puede ordenar, excepcionalmente y a petición de parte, la recepción de cualquier



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prueba, sin en el curso de la audiencia surgen circunstancias nuevas que requieren esclarecimiento";

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional decisión jurisdiccional.

La parte recurrente, Ramon Antonio Veras Veloz, pretende que esta sede constitucional anule la decisión recurrida y, en consecuencia, se remita el expediente ante la Suprema Corte de Justicia nuevamente. A estos fines, considera que la sentencia recurrida vulnera sus derechos fundamentales, tales como el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva. Para fundamentar lo que solicita, alega, básicamente, lo siguiente:

Primer medio de agravio

LA CORTE AQUO VIOLÓ EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y EL DEBIDO PROCESO AL EMITIR SENTENCIA FALTA DE MOTIVOS Y LA FALTA DE ESTATUIR EN CUANTO A LA DENEGACIÓN DEL CD-DVD CONTENTIVO DE LA ENTREVISTA DE LA MENOR DE EDAD ANTE LA CAMARA GESSEL.

Los tribunales tienen el compromiso de dictar decisiones motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso (...) Reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación (Sentencia TC/0009/13; véase, también Sentencia TC/0077/14).

Segundo medio de agravio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

LA CORTE AQUA VIOLÓ EL PRINCIPIO DE CORRECTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA; EL PRINCIPIO DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA OPORTUNA; EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA: EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD, LÓGICIDAD, SANA CRITICA Y OBSERVANCIA DE LA NORMA; EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO, AL RECHAZAR LA SOLICITUD DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR CADUCIDAD DEL PLAZO MÁXIMO DEL PROCESO.

La extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiente en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado (Resolución No. 2002-2009, SCJ, del 25 de septiembre de 2009; Sentencie Núm. 120 de fecha de 19 de octubre de 2016, Salas Reunidas)

Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código (Art. 149 CPPD).

Tercer medio de agravio

LA CORTE AQUO VIOLÓ EL PRINCIPIO DE JUSTICIA ROGADA; EL PRINCIPIO DE SEPARACION DE PODERES Y FUNCIONES PÚBLICAS; EL DERECHO A TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO AL FALLAR EXTRA PETITA Y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONTRARIO AL PEDIMENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO Y LA VÍCTIMA.

En el ejercicio de la acción pública, el Ministerio Público desarrollará sus atribuciones con independencia funcional de los demás órganos de los poderes del Estado (sentencia TC/0153/13). Los representantes del Ministerio Público gozan de autonomía funcional... (Arts. 170, 171 y 173 Const.)

Cuarto medio de agravio

LA CORTE AQUO VIOLÓ EL PRINCIPIO DE UNIFORMIDAD DE CRITERIO JURISPRUDENCIAL; EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO AL FALLAR CONTRARIO A LO ESTABLECIDO ANTERIORMENTE POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN LA SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DEL 2004, NO. 3; B. J. NO. 1118.

Quinto medio de agravio

LA CORTE AQUO VIOLÓ EL PRINCIPIO DE LA SANA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA; EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA; EL DERECHO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO AL RECHAZAR EL MEDIO DE INADMISIÓN Y NULIDAD PROMOVIDO POR EL IMPUTADO, EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 54.2 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DOMINICANO, CUANDO LA ACCIÓN PENAL DE QUE SE TRATA NO FUE LEGALMENTE PROMOVIDA POR LAS PARTES ACCIONANTES O EXISTE UN IMPEDIMENTO LEGAL QUE ANULA SU PROSECUCIÓN.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Desde que se señale formalmente como posible autor o cómplice de un hecho punible, toda persona tiene el derecho de ser informada previa y detalladamente de las imputaciones o acusaciones formuladas en su contra. (Art. 19 CPPD)

Ser informado del hecho que se le atribuye, con todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo, en la medida conocida, incluyendo aquellas que sean de importancia para la calificación jurídica, un resumen de los contenidos de prueba existentes y las disposiciones legales que se juzguen aplicables (Art. 95. 1)

La falta de acción, [o falta de interés] porque (la acción pernal) no fue legalmente promovida... (Art. 54.2)

Sexto medio de agravio

LA CORTE AQUO VIOLÓ EL DERECHO DE DEFENSA; EL DERECHO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO AL IGNORAR QUE EL MINISTERIO PÚBLICO, EL TRIBUNAL COLEGIADO Y LA CAMARA DE APELACIÓN PENAL DENEGARON AL IMPUTADO COPIA DEL DC-DVD CONTENTIVO DE LA ENTREVISTA POR ANTE LA CÁMARA GESSEL DE LA MENOR CAROLYN NOELIA ROSARIO PÉREZ.

En la especie se ha violentado el derecho a la defensa del imputado, y también el derecho a la igualdad y se ha entorpecido el debido proceso, toda vez que la parte imputada no tiene acceso al citado material probatorio en condiciones de igualdad. Al impedirle tener en su poder un material probatorio, el cual puede servir como herramienta para elaborar sus medios de defensa adecuadamente, entonces se puede



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

deducir que se les están violentando los derechos del debido proceso invocados por la parte recurrente (Sentencia TC/0919/18)

Para que exista violación al derecho de defensa (sic) al recurrente tendría que habersele impedido de defenderse... (Sentencia TC/0202/13)

Petitorio general

POR TODAS LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL PRESENTE ESCRITO, y por las que este Honorable Tribunal Constitucional pueda suplir de oficio, el ciudadano Ramón Antonio Veras Veloz solicita:

PRIMERO: *DECLAR* admisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en cuanto a la forma por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la normativa procesal penal dominicana.

SEGUNDO: *En cuanto al fondo DICTAR* sentencia propia.

TERCERO: *REVOCAR* en todas sus partes la sentencia número 864, evacuada por la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de agosto de 2019, relativa al expediente número 001-022-2019-reca-00827

CUARTO: *DECLARAR* la extinción de la acción penal en contra del señor Ramón Antonio Veras Veloz y *ARCHIVAR* definitivamente el expediente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

***QUINTO:** DECLARAR inadmisibile el acta de acusación y el auto de apertura a juicio en contra del señor Ramón Antonio Veras Veloz y archivar definitivamente el expediente de que se trata.*

***SEXTO:** En su defecto, ORDENAR la realización de un nuevo juicio y valoración de las pruebas, por las razones jurídicas precedentemente expuestas en el presente escrito legal.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida en el presente recurso, señora Noemi Pérez Mota, fue debidamente notificada mediante Acto de alguacil Núm. 770/2021, el veintiséis (26) de julio del dos mil veintiuno (2021). No obstante, no ha presentado escrito de defensa.

6. Opinión del Ministerio Público

El Ministerio Público, mediante Dictamen núm. 000629, depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el cinco (5) de febrero del dos mil veinte (2020), y recibo por este tribunal constitucional, el once (11) de abril del dos mil veintitrés (2023), solicita lo siguiente;

1. PRIMERO: Que se declare bueno y válido en cuanto a la forma El recurso de revisión constitucional de sentencia jurisdiccional interpuesto por el señor Ramón Antonio Veras Veloz, en contra de la sentencia núm. 964-2019, de fecha 30 de agosto del año 2019, dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley.

2. SEGUNDO: Que procede en cuanto al Fondo Rechazar, El recurso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de revisión constitucional de sentencia jurisdiccional interpuesto por el interpuesto por el Señor Ramón Antonio Veras Veloz, en contra de la sentencia núm. 864-2019, de fecha 30 de agosto del año 2019, dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, estableciendo en la especie las garantías de los derechos fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva, debido proceso de ley y el derecho de defensa.

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente son, entre otras, las siguientes:

1. Recurso de revisión constitucional interpuesto por Ramón Antonio Veras Veloz, el dieciséis (16) de diciembre del dos mil diecinueve (2019).
2. Copia certificada de la Sentencia núm. 864, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de agosto del dos mil diecinueve (2019).
3. Copia de la Sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00233, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el dos (2) de noviembre del dos mil diecisiete (2017).
4. Copia de la Sentencia núm. 54804-2016-SSEN-00032, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a los dos (2) días del mes de febrero del dos mil dieciséis (2016).
5. Dictamen del Ministerio Público 000629, del cinco (5) de febrero del dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Solicitud copia CD de entrevista cámara Gessel, del dieciséis (16) de octubre del dos mil quince (2015).
7. Acta de nacimiento núm.10-03462853-7, a nombre de Ramón Antonio.
8. Acta de nacimiento núm. 10-03462851-1, a nombre de Carolyn Noelia.
9. Copia certificada de la Sentencia núm. 2606, del veintiséis (26) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El presente conflicto se origina en la acusación y formal solicitud de apertura a juicio interpuesta por el Ministerio Público contra el hoy recurrente, Ramón Antonio Veras López, alegando violaciones al artículo 331 del Código Procesal Penal, referentes a violación sexual y los artículos 12, 15 y 396, de la Ley núm. 136-06, en contra de la menor C.N.R.P, representada por su madre, señora Noemí Pérez Mota.

El apoderado Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dicta la Sentencia núm. 54804-2016-SSen-0032, cuya parte dispositiva se copia, textualmente, de la manera siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Ramón Antonio Veras Veloz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 224-0081793-2, domiciliado y residente en la calle



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primera núm. 24, El Café de Herrera, teléfono; 809-504-5297, del crimen de violación sexual en perjuicio de la menor de edad C.N.P., en violación a las disposiciones del artículo 331 del Código Penal Dominicano así como los artículos 12, 15 y 396 de la Ley 136-03; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; así como al pago de una multa de cien mil pesos (RD\$100,000.00) y al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **TERCERO:** Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Noemí Pérez Mota, contra de la parte imputada Ramón Antonio Veras Veloz, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia se condena al mismo a pagarle una indemnización de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por la parte imputada con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, del cual este tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **CUARTO:** Condena a la parte imputada Ramón Antonio Veras Veloz, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Anulfo Piña Pérez, abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; **QUINTO:** Rechaza el pedimento del Ministerio Público de que le sea variada la medida de coerción al justiciable por la de prisión preventiva, en razón de que el mismo se ha presentado a todos los actos del procedimiento; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día dieciséis (16) del mes de febrero del dos mil dieciséis (2016), a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas”;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A la sentencia previamente mencionada, el recurrente le interpuso un recurso de apelación, del cual emanó la Sentencia núm. 1418-2017-SSEN-2017, de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del dos (2) de noviembre del dos mil diecisiete (2017), cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Rechaza las conclusiones incidentales presentadas en audiencia por el Ministerio Público, por los motivos expuestos en la fundamentación de la presente decisiones; SEGUNDO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Pablo Pimentel Félix, en nombre y representación del señor Ramón Antonio Veras Veloz, en fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia núm. 54804-2016-SSEN-00032 de fecha dos (02) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; TERCERO: Confirma la sentencia núm. 54804-2016-SSEN-00032 de fecha dos (02) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; CUARTO: Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento; QUINTO: Ordena a la secretaria de esta corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso";

Inconforme con esto, el recurrente, Ramón Antonio Veras López, interpuso un recurso de casación, el seis (6) de mayo del dos mil diecinueve (2019), por ante la Suprema Corte de Justicia, resultando esto en el fallo que se transcribe, textualmente, a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

***Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Ramón Antonio Veras Veloz, en contra de la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00233 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.*

***Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento;*

***Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines pertinentes.*

No satisfecho con el fallo anteriormente mencionado, el recurrente ha interpuesto un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por ante este tribunal constitucional.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima procedente la declaración de la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los siguientes razonamientos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.1. Conviene, ante todo, reiterar que, de acuerdo con los numerales 5) y 7) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, en casos como el que nos ocupa, el Tribunal Constitucional debe emitir dos (2) decisiones: una para referirse a la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y la otra, en el caso de que resultare admisible, para pronunciarse sobre el fondo de este último. Al respecto, debemos, sin embargo, precisar que en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre del dos mil doce (2012), este colegiado dictaminó que, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal Constitucional reitera en el presente caso.

10.2. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, previsto en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11; o sea, a más tardar, dentro de los treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como franco y calendario¹, se encuentra sancionado con la inadmisibilidad del recurso.

10.3. En la especie consta prueba de que, en efecto, la decisión impugnada fue notificada de forma íntegra a la parte actualmente recurrente, señor Ramón Antonio Veras Veloz, mediante el Oficio núm. 02-22238, del cuatro (4) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), instrumentado por César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, mientras que la parte recurrente depositó instancia del recurso de revisión ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de diciembre del dos mil dos mil diecinueve (2019), recibido en este tribunal constitucional, el once (11) de abril del dos mil veintitrés (2023), por lo que se estima fue interpuesto en tiempo hábil.

¹ Véase la Sentencia TC/0143/15, de primero (1ro) de julio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.4. Se observa que el caso corresponde a una decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), por lo que satisface tanto el requerimiento de la primera parte del párrafo capital de su artículo 277², como el prescrito por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11³. Asimismo, se trata de una decisión con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada material⁴, susceptible de revisión constitucional, por haber agotado todas las vías recursivas ordinarias disponibles.

10.5. En otro orden, al caso corresponde al tercer supuesto previsto en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual limita las revisiones constitucionales de decisiones jurisdiccionales a las tres siguientes situaciones: *1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]*. Como puede observarse, la parte recurrente basa su recurso en la tercera causal del citado artículo 53, pues alega la vulneración de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, justicia rogada, razonabilidad y derecho de defensa.

10.6. Al tenor del indicado artículo 53.3, el recurso procederá cuando se satisfagan los siguientes requisitos:

² «Artículo 277. Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rijan la materia».

³ «Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...]».

⁴ Véase la Sentencia TC/0153/17, de cinco (5) de abril, en la cual se estableció la diferencia entre los conceptos de cosa juzgada *formal* y cosa juzgada *material*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

«a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación haya sido subsanada; y c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar».

Requisitos que este tribunal entiende se encuentran satisfechos, en primer orden porque las violaciones fueron señaladas a lo largo del proceso; se agotaron todas las vías disponibles, y las imputaciones son dirigidas directamente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

10.7. Conviene indicar, además, que el Tribunal Constitucional estima que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa reviste especial trascendencia o relevancia constitucional⁵, de acuerdo con el *Párrafo in fine* del artículo 53.3 de la citada Ley núm. 137-11⁶. Este criterio se funda en que la solución del conflicto planteado le permitirá a este colegiado continuar con el desarrollo del régimen legal atinente a la violación de derechos fundamentales como causal de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

⁵ En su Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo, el Tribunal Constitucional señaló que la especial trascendencia o relevancia constitucional «[...] sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal -Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».

⁶«Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. El fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente en revisión constitucional requiere que se anule la sentencia impugnada, planteando, como medios principales, los siguientes:

11.1. La corte *a quo* violó el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso al emitir sentencia con falta de motivos y la falta de estatuir en cuanto a la entrega del CD-DVD contentivo de la entrevista de la menor de edad ante la Cámara Gessel.

11.2. Violación al principio de correcta administración de justicia; principio de administración de justicia oportuna; el principio de seguridad jurídica; el principio de razonabilidad, lógica, sana crítica y observancia de la norma; el derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso al rechazar la solicitud de extinción de la acción penal por caducidad del plazo máximo.

11.3. Violación al principio de justicia rogada; el principio de separación de poderes y funciones públicas; el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso al fallar *extra petita* contrario al pedimento del Ministerio Público y la víctima.

11.4. Vulneración al principio de unidad de criterio al fallar contrario a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia, en la sentencia del catorce (14) de enero del dos mil cuatro (2004), núm. 3, B.J. 1118, sobre la improcedencia de reservar el fallo de un incidente de inadmisión y excepción de nulidad absoluta para fallarlo conjuntamente con el fondo del asunto.

11.5. La corte *a quo* violó el principio de la sana administración de justicia; el principio de seguridad jurídica; el derecho de tutela judicial efectiva y debido proceso al rechazar el medio de inadmisión y nulidad promovido por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imputado, en virtud del artículo 54.2 del Código Procesal Penal dominicano, cuando la acción penal de que se trata no fue legalmente promovida por las partes accionantes o existe un impedimento legal que anula su prosecución.

11.6. La corte *a quo* violó el derecho de defensa; el derecho de tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso al ignorar que el ministerio público, el tribunal colegiado y la Cámara de Apelación Penal denegaron a la imputada copia del CD-DVD contentivo de la entrevista por ante la cámara gessel de la entonces menor de edad C.N.R.P.

11.7. Este tribunal, luego de verificar los medios planteados, procederá a conocer del segundo medio, pues estima que allí se encuentra la solución del presente caso:

- **Violación al principio de correcta administración de justicia; principio de administración de justicia oportuna; el principio de seguridad jurídica; el principio de razonabilidad, logicidad, sana crítica y observancia de la norma; el derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso al rechazar la solicitud de extinción de la acción penal por caducidad del plazo máximo.**

11.8. Previo a evaluar lo pretendido por el recurrente, este tribunal entiende que se hace necesario conceptualizar los principios alegadamente vulnerados, a fin de poder edificar a la comunidad jurídica y a las partes envueltas sobre el alcance de los mismos, y su incidencia en el caso que nos ocupa.

11.9. El acceso a la justicia, como su nombre refiere, se inclina hacia la posibilidad que tienen las personas de acudir a la administración de justicia con la finalidad de obtener respuesta a sus necesidades jurídicas, lo cual solo puede ser logrado a partir de la denominada *buena administración* que supone el derecho a que sus asuntos sean tratados de forma imparcial, equitativa y en un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tiempo razonable, a partir de procesos donde cada parte tenga disponible el expediente encausado y puedan ser oídas sus pretensiones, para luego ser rendida una decisión debidamente motivada. El acceso a la justicia *supone que las partes del proceso tengan similares oportunidades de presentar medios probatorios* (TC/0340/19).

11.10. De forma que la justicia oportuna yace dentro de la buena administración, en cuanto a que cada parte tiene derecho a que lo pretendido sea decidido en un plazo razonable, conforme los lineamientos que señale la ley. *El derecho a obtener un fallo es otra prerrogativa derivada del derecho de acceso a la justicia* (TC/0006/14).

11.11. Lo anterior, también entrelazado con el principio de seguridad jurídica que *se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes* (TC/0100/13).

11.12. De allí que, y en el marco de la administración de justicia, la seguridad jurídica se constituye en la previsibilidad de las decisiones, en la uniformidad de los criterios, y que, en la aplicación de la ley, y en casos con similitud, el juez fallará de la misma manera, y en caso de variación, deberá hacer constar o más bien motivar su cambio de parecer sobre esa determinada casuística.

11.13. Lo expuesto, respondiendo a razonamientos y decisiones que se enmarcan dentro de la lógica, la sana crítica y el apego a la norma, que como bien señala la parte recurrente se encuentran estrechamente entrelazados con la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en tanto las decisiones deben ser rendidas de forma pensada por los derechos que éstas envuelven y para evitar ocasionar cargas o daños antijurídicos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.14. Y finalmente, como ha sido reconocido, el principio de razonabilidad relaciona la proporcionalidad de la medida con el fin buscado.

11.15. De tal manera que, estima esta corte, que todos estos principios y derechos invocados por el recurrente se encuentran estrechamente entrelazados, y se vinculan a un único pedimento referente a que no fue correctamente evaluado su solicitud de extinción de la acción penal, por lo que serán resueltos de manera conjunta.

11.16. La parte recurrente sostiene en su instancia recursiva que el tribunal *a quo* rechazó la solicitud de extinción de la acción penal sobre la base de argumentos vagos, y sin corroborar que los aplazamientos, en su mayoría pesan sobre el Ministerio Público y la víctima, más que en sus propias actuaciones.

11.17. Cabe transcribir lo que la Suprema Corte de Justicia dispuso sobre este argumento:

Considerando, que el 8 de abril de 2014 le fue impuesta al imputado Ramón Antonio Veras medida de coerción consistente en garantía económica, siendo dictada sentencia condenatoria en su contra el 2 de febrero de 2016, presentando recurso de apelación el 15 de marzo de 2016, siendo decidido el 2 de noviembre de 2017, siendo enviado por la corte a quo a la Suprema Corte de Justicia el 11 de abril de 2019, contando en la actualidad con 5 años, 3 meses y 20 días;

Considerando, que indiscutiblemente, el imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad posible, sin embargo, en el desarrollo del proceso judicial pueden darse situaciones que traiga consigo un retraso en la solución del conflicto a dilucidar (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que en cuanto a este punto ya se ha referido nuestro Tribunal Constitucional, señalando “existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cumulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia del problema estructura dentro del sistema judicial”

Considerando, que resulta pertinente distinguir entre plazo legal y lo que es plazo razonable, por tratarse de figuras distintas. El plazo legal es aquel que ha sido fijado por la norma y que constituye una formalidad de procedimiento (...); que a los fines de determinar si un plazo es razonable o no, hace falta más que atender a un cómputo matemático entre fecha y otra... (...)

Considerando, que, al estudiar las circunstancias particulares de este caso, se observa que en varias ocasiones las audiencias se reenviaban para que el imputado fuera representado por un defensor, otras para que el abogado tomara conocimiento del expediente y así sucesivamente, así como para la tramitación de los recursos”.

11.18. De lo transcrito este tribunal comprueba que el proceso llevado contra el hoy recurrente inició el ocho (8) de abril del dos mil catorce (2014), razón por la cual su proceso es anterior a la Ley núm. 10-15, y le corresponde el plazo estipulado por la Ley núm.76-02, que indicaba, en su artículo 148, lo siguiente: *La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos.*

11.19. Y ha resultado que la duración del proceso llevado en su contra ha debido ser de tres años, y este se extendió a poco más de cinco (5) años).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.20. Asimismo, esta corte ha podido observar que, si bien la Suprema Corte de Justicia refiere en la decisión impugnada que hubo interrupciones imputables al hoy recurrente que afectaron al plazo legal, y que sumado a ello, se adhiere el tiempo de depósito y tramitación de los recursos dentro de los tribunales ordinarios, cuestiones que dieron al traste con la denegatoria de extinción de la acción penal, no es menos cierto que dichas argumentaciones no resultan suficientes para motivar el rechazo de tal pedimento, pues en un ejercicio simple de verificación de las diferentes diligencias que atañen al proceso, ha sido posible constatar lo siguiente:

Actuación	Fecha	Tiempo entre actuaciones	Tiempo transcurrido total
Solicitud de medida de coerción	8 de abril de 2014	0 días	0 días
Imposición de medida de coerción	8 de abril de 2014	0 días	0 días
Presentación de acusación	9 de junio de 2014	2 meses y 1 día	2 meses y 1 día
Auto de apertura a juicio	27 de marzo de 2015	9 meses y 18 días	11 meses y 19 días
Asignación del tribunal de fondo	11 de junio de 2015	2 meses y 15 días	1 año, 2 meses y 3 días
Primera audiencia de fondo	18 de agosto de 2015	2 meses y 7 días	1 año, 4 meses y 10 días
Última audiencia y emisión de sentencia de fondo	2 de febrero de 2016	5 meses y 15 días	1 año, 9 meses y 25 días



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Presentación de recurso de apelación	15 de marzo de 2016	1 mes y 13 días	1 año, 11 meses y 7 días
Decisión de admisibilidad del recurso de apelación	9 de septiembre de 2016	5 meses y 25 días	2 años, 5 meses y 1 día
Primera audiencia de apelación	30 de noviembre de 2016	2 meses y 21 días	2 años, 7 meses y 22 días
Segunda audiencia de apelación	11 de septiembre de 2017	9 meses y 12 días	3 años, 5 meses y 3 días
Tercera audiencia de apelación	12 de octubre de 2017	1 mes y 1 día	3 años, 6 meses y 4 días
Emisión de sentencia de apelación	2 de noviembre de 2017	21 días	3 años, 6 meses y 25 días
Presentación de recurso de casación	6 de diciembre de 2017	1 mes y 4 días	3 años, 7 meses y 28 días
Envío del recurso de casación a la SCJ	11 de abril de 2019	1 año, 4 meses y 5 días	5 años y 3 días
Decisión de admisibilidad del recurso de casación	17 de mayo de 2019	1 mes y 6 días	5 años, 1 mes y 9 días
Audiencia de casación	26 de junio de 2019	1 mes y 9 días	5 años, 2 meses y 18 días
Sentencia de casación	30 de agosto de 2019	2 meses y 4 días	5 años, 4 meses y 22 días



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.21. De la cronología anterior se desprende que, desde que la corte de apelación recibió el recurso de apelación hasta que decidió admitirlo, transcurrieron cinco (5) meses y veinticinco (25) días; y desde que se suspendió la primera audiencia de apelación hasta que se conociera la segunda, transcurrieron nueve (9) meses y doce (12) días, conllevando a que la duración del proceso pasara de dos (2) años y siete (7) meses a tres (3) años y cinco (5) meses, excediendo, así, el plazo máximo del proceso penal sin que se vislumbren en el expediente cuáles fueron las situaciones razonables y atendibles que dieron lugar a que transcurriera tanto tiempo entre ambas audiencias. Lo mismo ocurre desde la presentación del recurso de casación hasta su remisión, por parte de la Corte de Apelación, a la Suprema Corte de Justicia, que conllevó a que la duración del proceso pasara de tres (3) años y siete (7) meses a cinco (5) años.

11.22. Si bien la Suprema Corte de Justicia sostiene que varias audiencias fueron prorrogadas por circunstancias atribuibles al imputado, no detectamos que dicho órgano jurisdiccional especificara cuáles fueron tales audiencias ni por qué, el tiempo ni cómo tales prorrogas impactaron en la duración del proceso. Además, del recuento que puede hacerse de las sentencias que reposan en el expediente, se desprende que las extensiones más significantes del proceso no están relacionadas con la celebración de audiencias, sino, más bien, con la emisión de las decisiones de admisibilidad y con la remisión de los recursos de un tribunal a otro.

11.23. De igual manera, la Suprema Corte de Justicia sostiene que el imputado pudo ser más diligente, solicitando las medidas de lugar a los tribunales para lograr que el proceso fuera más expedito; aseveración que puede ser contraria a los principios de favorabilidad y de presunción de inocencia, colocando la carga del proceso penal sobre el imputado y no sobre el Estado, que es el que lleva la persecución criminal y que, además, es el responsable de velar porque la administración de justicia sea oportuna.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.24. Respecto al plazo razonable, este colegiado plasmó en la Sentencia TC/0394/18, del once (11) de octubre del dos mil dieciocho (2018), haciendo acopio del precedente de la Corte Constitucional de Colombia que ha indicado, en su Sentencia núm. T-230/13, lo siguiente:

*La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y **dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial**; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.25. Del citado criterio, resulta claro que las causas de dilación de los procesos deben ser justificadas para que no se retengan violaciones al plazo razonable, las cuales no parecen concurrir en el presente caso, ya que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no agotó un proceso argumentativo lo suficientemente minucioso que permitiera corroborar cuáles fueron las actuaciones atribuibles al imputado por las que no se retuvo la extinción del proceso penal. En tales atenciones, procede acoger el recurso de revisión constitucional y anular la sentencia impugnada, ello sin necesidad de analizar ningún otro medio.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Army Ferreira.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Ramón Antonio Veras Veloz contra la Sentencia núm. 864, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de agosto del dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por los motivos que figuran en el cuerpo de la presente decisión y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. 864, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de agosto del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia para que se cumpla la preceptiva establecida en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011); y, en este sentido, se subsanen las violaciones a derechos fundamentales que produjo la Sentencia núm. 864, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de agosto del dos mil diecinueve (2019), en perjuicio de la parte recurrente en revisión.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, señor Ramon Antonio Veras Veloz, y a la parte recurrida, señora Noemi Pérez Mota.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ARMY FERREIRA

Ejerciendo respetuosamente las facultades conferidas por los artículos 186⁷ de la Constitución y 30⁸ de la Ley núm. 137-11, tengo a bien expresar mi voto disidente en la sentencia precedente, en la cual la mayoría del Pleno decidió acoger la revisión, anular la sentencia recurrida y, en consecuencia, remitir el expediente por ante la Suprema Corte de Justicia resuelva nuevamente el recurso de casación, subsanando el déficit motivacional en el que ellos entienden incurrió esa alta corte, al analizar el pedimento de extinción de la acción penal planteada por el imputado.

Presento mi disidencia porque entiendo que lo procedente era rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida, pues la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia respondió adecuada y suficientemente las razones en las que fundamentó la improcedencia de la petición de extinción, así como los medios de casación. Obsérvese que la motivación ofrecida respecto a la extinción fue la siguiente:

«Considerando, que el recurrente depositó el 6 de mayo del 2019 ante esta corte casacional una instancia contentiva de solicitud de declaratoria de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo, en virtud de los artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal, en razón de que "desde que se le impusiera la medida de coerción el 8 de abril de 2014 hasta el día en que depositara la instancia de

⁷Artículo 186. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

⁸ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referencia han transcurrido cinco años y veintidós días sin que el caso se resolviera definitivamente"; que por tratarse de una cuestión previa al fondo, se procederá a dar respuesta a su solicitud;

Considerando, que es pertinente señalar que una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal a razón de su prolongación en el tiempo fue la de corregir atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las lentitudes y tardanzas en los trámites procesales, al igual que la de vencer la inercia de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas o para la notificación de las mismas, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia;

Considerando, que por tratarse de un caso en el que el proceso en contra del imputado inició previo a la promulgación de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, que hace diversas modificaciones a nuestro Código Procesal Penal, el plazo a observar es el que se encontraba dispuesto en el artículo 148 del citado código antes de su modificación, cuyo texto establecía lo siguiente: "La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo solo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos";

Considerando, que en cuanto a este punto ya se ha referido nuestro Tribunal Constitucional, señalando que "existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cumulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial";



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que resulta pertinente distinguir entre lo que constituye un plazo legal y lo que es el plazo razonable, por tratarse de figuras diferentes. El plazo legal es aquel que ha sido fijado por la norma y que constituye una formalidad del procedimiento, pudiendo ser expresado en un número determinado de horas, días, meses o años dentro de los cuales se debe llevar a cabo una actuación, mientras que esto no es posible con el plazo razonable. Que a los fines de determinar si un plazo es razonable o no, hace falta más que atender a un cómputo matemático entre una fecha y otra, resultando imposible su determinación mediante la especificación de una cantidad de años o meses, es necesario tomar en cuenta las circunstancias que envuelven el proceso, tales como la duración de la detención misma, la duración de la prisión preventiva en relación a la naturaleza del delito, a la pena señalada y a la pena que debe esperarse en caso de condena, los efectos personales sobre el detenido, las dificultades de investigación del caso, la manera en que la investigación ha sido conducida, la conducta de las autoridades judiciales, así como la conducta del imputado en cuanto haya podido influir en el retraso del proceso, que dicho sea de paso, presentó varios incidentes y en varias ocasiones las audiencias se reenviaban con temas relacionados a él;

Considerando, que, en el presente caso, a pesar de que el proceso superó el plazo máximo de duración previsto en el artículo 148 de nuestro Código Procesal Penal, que es un plazo legal, es necesario observar si dicho plazo resulta razonable o no al caso en cuestión, a los fines de cumplir con la encomienda que nuestro Código Procesal Penal impone sobre los juzgadores, de solucionar los conflictos con arreglo a un plazo razonable;

Considerando, que invoca el reclamante en su recurso de casación lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

"Primer medio: Que la corte excedió su competencia al fallar extra petita y contrario al pedimento del Ministerio Público, la víctima y el recurrente, en violación a los artículos 22 y 336 del Código Procesal Penal y 68 y 69 de la Constitución; Segundo medio: Que la sentencia de la corte contradice el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia en su decisión núm. 3 del 14 de enero de 2004; Tercer medio: Que la corte a qua hace una errónea interpretación del artículo 54.2 del Código Procesal Penal; Cuarto medio: Que la corte no estableció motivos suficientes sobre sus medios de apelación; Quinto medio: Violación a su derecho de defensa por parte del Ministerio Público y del tribunal de juicio; Sexto medio: Falta de motivos de la decisión con respecto a cada uno de sus medios de apelación";

Considerando, que en el desarrollo de su primer medió el encartado plantea de manera resumida:

"que la alzada violentó el principio de separación de funciones y el principio de correlación de nuestra normativa procesal penal, excediendo su competencia y fallando contrario al pedimento de las partes en razón de que no valoró en su justa dimensión la declaración jurada de la víctima, quien es mayor de edad, y desistió de la querrella incoada en su contra en razón de que el sexo con el imputado fue consensuado, y por tanto el mismo debió ser descargado...";

Considerando, que no lleva razón el recurrente en su reclamo, toda vez que al examinar la respuesta de la corte a qua en ese sentido, se colige que tal y como esta manifestara, se trata de una víctima que al momento de la ocurrencia del hecho contaba con 13 años de edad, por lo que resulta irrelevante la edad que esta alcanzó al momento de la emisión de la indicada declaración jurada y del acto de desistimiento de la querrella con constitución en actor civil, documentos estos que fueron depositados ante la alzada, pretendiendo el encartado que su condena



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fuera revocada y se ordenara el archivo del expediente, amparándose en estos;

Considerando, que mal podría el reclamante pretender que su proceso culmine con el archivo del caso y consecuentemente, con una declaratoria de extinción de la acción penal en virtud de dichos documentos, en razón de que su argumento carece de base jurídica, ya que es de principio que la acción pública no es susceptible de ser retirada mediante desistimiento, esto así porque las infracciones penales afectan a la sociedad en general, y por ende, su penalización es de orden público y cuando se prueba por ante un tribunal penal que están regularmente establecidos todos los elementos constitutivos de un crimen o delito, lo procedente es que los jueces apliquen de acuerdo a las circunstancias del caso, la penalidad prevista por el texto legal de que se trata, no obstante la existencia de una declaración verbal o escrita de la víctima del hecho pidiendo el descargo del acusado (sent. núm. 20 del 10 de octubre del 2016).

Considerando, que la respuesta de la Corte a qua lejos de ser un fallo extra petita, como invoca el reclamante, fue directa en torno a lo solicitado por él, y no contraria a la petición del Ministerio Público, ya que este en la etapa del juicio solicitó la pena de 15 años de reclusión para el imputado recurrente y luego ante esa alzada y en ocasión del depósito de los documentos mencionados precedentemente, pidió lo siguiente: "...que la corte debe dictar su propia sentencia sobre la base de que existen documentos que establecen que no ha lugar a los hechos o que ha habido conciliación entre las partes. pedimento este que fue negado por esa instancia, entre otras cosas, porque "no podía el Ministerio Público abandonar a la menor de edad, a la suerte y capricho de sus padres o tutores, y el mismo está llamado a proteger el interés superior del niño...", sumado a esto el hecho de que en el caso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la especie, el desistimiento intervino luego de la sentencia de condena, por lo que la alegada violación al principio de correlación entre acusación y sentencia por parte de la corte no se observa, y ya esta Sala se ha pronunciado en ese sentido mediante sentencia núm. 348 del 11 de noviembre del 2015, la cual fijó el criterio en torno al punto en debate, manifestando entre otras cosas, lo siguiente: “sin embargo, esto no significa que el juez esté en la obligación de imponer la sanción que le solicite el Ministerio Público o el querellante, ya que incluso él puede absolver o sancionar por debajo de lo requerido por estos. Lo que nuestra normativa procesal penal no quiere es que el juez falle por encima de lo que le pide el Ministerio Público o el querellante, que por su condición de tercero imparcial estaría desbordando el ámbito de su competencia atendiendo a las razones más arriba explicadas;

Considerando, que, en el desarrollo de su segundo y tercer medio, los cuales se unen por su estrecha relación, ya que versan sobre incidentes planteados en la etapa del juicio, relativos a la inadmisibilidad del acta de acusación y del auto de apertura a juicio, esgrime el recurrente, en resumen, lo siguiente: “que la corte a qua ignoró totalmente que el tribunal de juicio reservó el fallo de un incidente de inadmisión y excepción de nulidad absoluta para fallarlo conjuntamente con el fondo, contradiciendo un criterio de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia núm. 3 del 14 de enero de 2004 que ha establecido que es improcedente reservar el fallo de un incidente que se plantea a un juez para hacer con el fondo si la excepción o nulidad puede resolver definitivamente la litis de la cual está apoderado y que la corte interpretó erróneamente el artículo 54.2 del Código Procesal Penal que establece cuando el Ministerio Público y las partes pueden oponerse a la prosecución de la acción...que ni el Estado ni el actor civil promovieron legalmente la acción penal de que se trata, por lo que el auto de apertura a juicio y el acta de acusación son inadmisibles desde



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el punto de vista procesal por no cumplir con los requisitos formales establecidos en la norma, no dando motivos suficientes...”;

Considerando, que esta sede procederá a examinar el primer aspecto de estos alegatos, en donde el reclamante manifiesta que la corte entra en contradicción con una sentencia de esta Suprema Corte de Justicia, en cuanto a que el juzgador no debió acumular para el fondo la respuesta de los incidentes planteados;

Considerando, que si bien es cierto que en la indicada decisión esta Sala se pronunció en cuanto a un recurso de casación en donde la parte recurrente, en ese entonces propuso la nulidad de la querrela incoada en su contra, no menos cierto es que la causa de nulidad propuesta radicaba en una incorrecta calificación jurídica, toda vez que fue sometido por los Artículos 367 y 371 del Código Penal Dominicano, cuando en realidad debió ser encausado por lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, ya que se trató de una querrela por difamación e injurias proferidas en un programa de televisión, operando en ambos textos legales distintos regímenes en cuanto a su prescripción, razón por la cual estableció esta Sala que el juzgador debió contestar dicho incidente sin acumularlo con el fondo; lo cual no lleva relación con el caso presente, ya que en la especie lo que el encartado propuso fue la declaratoria de inadmisibilidad del acta de acusación por no existir una relación circunstanciada de los hechos punibles ni una formulación precisa de cargos, así como tampoco una imputación en base a una calificación jurídica, manifestando que la alzada no dio motivos suficientes al responder sus pretensiones.»

La Suprema Corte de Justicia contestó los medios planteados sobre la solución que al respeto tomó la corte de apelación, cumpliendo con su deber al referirse



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la pretensión del imputado sobre la extinción de la acción penal. En este sentido, estimo erróneo que el Tribunal Constitucional anule una decisión con suficiente y clara motivación respecto a la improcedencia de la extinción, en especial cuando las alegadas dilaciones fueron justificadas en razón del propio imputado.

Así las cosas, considero que este tema debe ser analizado de manera cuidadosa por los jueces del Poder Judicial y por el Tribunal Constitucional. En este sentido, a los fines de justificar mi voto disidente procederé a dividir la argumentación como sigue: abordaré la conceptualización de la figura de la extinción de la acción penal **(I)**, echaré un breve vistazo a la jurisprudencia del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional sobre la cuestión **(II)** y, por último, manifestaré la necesidad de conjugar las particularidades del caso con el plazo legal de la extinción de la acción penal y con el plazo razonable **(III)**.

I. Conceptualización de la extinción de la acción penal

La extinción de la acción penal consiste en la culminación del proceso por haber transcurrido el plazo legal, sin que al respecto exista una decisión definitiva. En este sentido, el imputado goza de la prerrogativa de beneficiarse de esta figura; pero es dable precisar que la Constitución no dispone plazo para la duración del proceso penal y fue el legislador quien fijó este tope para que los procesos no se vean extendidos a perpetuidad en detrimento de los derechos de los imputados.

La duración máxima de los procesos penales en nuestro ordenamiento jurídico ha sufrido varias modificaciones. Su configuración actual surgió luego del aumento de tres (3) a cuatro (4) años, por medio de la modificación formulada al artículo 148 del Código Procesal Penal por la Ley núm. 10-15, de diez (10) de febrero de dos mil quince (2015), cuyo texto dispone lo que sigue:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

«La duración máxima de todo proceso es de cuatro años⁹, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo.

La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado.»

El legislador fijó el tiempo para que el Ministerio Público y/o la parte querellante puedan ejercer eficientemente su rol contra el acusado, mientras que en favor de este último se estableció la figura de la extinción de la acción por haber transcurrido el plazo máximo, con las particularidades de que, para la configuración de esta última figura, no se computan las dilaciones o retardos del proceso causadas por el propio imputado. Además, básicamente, lo que procuró el legislador fue poner un límite a los procesos judiciales penales, sin que este límite entorpezca las investigaciones y su sustanciación. (TC/0143/22)¹⁰

II. Breve vistazo a la jurisprudencia del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional sobre la cuestión

⁹ Las negritas son nuestras.

¹⁰ Sentencia (TC/0143/22), del trece (13) de mayo del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional ha precisado cómo debe valorarse la extinción de la acción penal y en algunos casos ha abrazado la tesis asumida por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. En este sentido, citaré algunas decisiones dictadas por ambas jurisdicciones, con la finalidad de hacer un breve recorrido sobre la aplicación de la figura de extinción de la acción penal; a saber:

La Sentencia TC/0549/19 del diez (10) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), manifestó lo siguiente:

«Respecto a este pedimento, se advierte que, mediante la Sentencia TC/0394/18, este colegiado se refirió a las conductas que dentro de un proceso penal pueden ser consideradas como dilatorias o abusivas y que inciden en el retraso para el conocimiento del caso o la adopción de una decisión definitiva. En este orden de ideas, dicho fallo también dictaminó que las situaciones abusivas, dilatorias e injustificadas se materializan cuando el imputado se niega a nombrar o ser asistido por un abogado defensor público o privado, ejecuta cambios continuos de sus representantes legales o de su demanda, y hace una utilización abusiva de las vías recursivas o incidentales, o bien cualquier tipo de actitud que propendan en procurar retardar, más de lo debido, el conocimiento de la causa judicial o el dictada de un fallo definitivo. »

A través de la Sentencia TC/0143/22 del trece (13) de mayo del dos mil veintidós (2022), haciendo uso del derecho comparado, asumió la postura desarrollada por la Corte Constitucional de Colombia (en la Sentencia C-067/21), refiriéndose al mismo tema aquí analizado, estableciendo que:

«29. El derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas se concreta en la previsión de plazos de carácter perentorio para adelantar las etapas o actuaciones. La Corte Constitucional ha establecido de manera reiterada que el límite a la libertad de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

configuración del Legislador al fijar términos en procesos penales está dado por la razonabilidad^[73]. En particular, la razonabilidad de un plazo de investigación dentro del proceso penal está condicionada por: (i) la naturaleza del delito imputado, (ii) el grado de complejidad de su investigación, (iii) el número de sindicados, y (iv) los efectos sociales que de este se desprendan^[74].

30. En síntesis, el derecho al debido proceso supone la garantía de que el proceso penal se adelante en un plazo razonable. Esta prerrogativa supone que el Legislador prevea términos judiciales y que aquellos sean razonables. La razonabilidad del término está dada por la existencia de criterios objetivos, que justifiquen su duración.»¹¹

Posteriormente, en la Sentencia TC/0396/22 de treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), este colegiado constitucional dictaminó que:

«12.20 Uno de los roles más significativos del proceso penal es salvaguardar la integridad del proceso, esto incluye poder mantener un criterio de debido proceso de cara a la persona que esté subjúdice. Si bien el uso de tácticas dilatorias por un imputado no se contabiliza para el cálculo de duración máxima del proceso—tal y como ha establecido la jurisprudencia ordinaria—, el proceso no puede verse extendido a perpetuidad en este aspecto.»

A su vez, la Suprema Corte de Justicia ha emitido decisiones especificando que la aplicación de la extinción de la acción penal debe hacerse atendiendo a la distinción entre lo considerado plazo legal y lo estimado como plazo razonable. En efecto, mediante la Sentencia núm. 336 del siete (7) de agosto del dos mil veinte (2020) fue dispuesto lo siguiente:

¹¹ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/C-067-21.htm>



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

«Considerando, que resulta pertinente distinguir entre lo que constituye un plazo legal y lo que es el plazo razonable, por tratarse de figuras diferentes. El plazo legal es aquel que ha sido fijado por la norma y que constituye una formalidad del procedimiento, pudiendo ser expresado en un número determinado de horas, días, meses o años dentro de los cuales se debe llevar a cabo una actuación, mientras que esto no es posible con el plazo razonable. Que a los fines de determinar si un plazo es razonable o no, hace falta más que atender a un cómputo matemático entre una fecha y otra, resultando imposible su determinación mediante la especificación de una cantidad de años o meses, es necesario tomar en cuenta las circunstancias que envuelven el proceso, tales como la duración de la detención misma, la duración de la prisión preventiva en relación a la naturaleza del delito, a la pena señalada y a la pena que debe esperarse en caso de condena, los efectos personales sobre el detenido, las dificultades de investigación del caso, la pluralidad de imputados, la manera en que la investigación ha sido conducida, la conducta de las autoridades judiciales, así como la conducta del imputado en cuanto haya podido influir en el retraso del proceso.»

Recientemente, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia dictaron la Sentencia núm. SCJ-SR-24-00071, el veinte (20) de junio del dos mil veinticuatro (2024), por medio de la cual se refirieron a la extinción de la acción penal de la manera que sigue:

«17. Debe considerarse que la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso constituye la sanción procesal al retardo irrazonable del tiempo de persecución y sanción de los autores de una conducta ilícita; su propósito es evitar que los procesos penales se prolonguen más allá de lo razonablemente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

considerado por la Constitución y la ley; por ello, cuando se habla de la extinción de la acción penal debemos considerar lo establecido sobre el principio de plazo razonable, entendiendo que tanto la extinción como el referido principio se encuentra intrínsecamente ligados.

18. En ese sentido, el Código Procesal Penal prescribe en su artículo 8 que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva la sospecha que genera una acusación en su contra; también reconoce el ejercicio de acción o recurso del imputado o de la víctima, siempre observando las disposiciones procesales al respecto.

25. Establecido lo anterior, estas Salas Reunidas consideran oportuno indicar que asumen el precedente vinculante del Tribunal Constitucional dominicano sobre el tema y explicado en los términos contenidos en esta decisión, de los cuales se puede desprender que la evaluación de la extinción de la acción penal debe ser observando el principio de plazo razonable y los elementos citados en la señalada sentencia núm. TC/0394/18.

29. Según se ha descrito, los espacios temporales más acentuados se fijan en la fase recursiva en casación y en la gestión en el tribunal de reenvío, donde se precisa establecer que tuvo lugar durante el estado de emergencia declarado en la República Dominicana desde el 19 de marzo de 2020 debido a la pandemia del COVID-19, evento imprevisible que ha incidido en el retardo de la solución definitiva de este y muchos otros procesos, y que paralizó por varios meses el sistema de justicia, el cual tuvo que aplicar herramientas novedosas para paulatinamente volver a su normal operatividad. De todo ello es evidente que el presente proceso ha superado el plazo de 3 años y los 6 meses de tramitación de recursos, dispuesto en el artículo 148 del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Código Procesal Penal, antes de la modificación de la Ley núm. 10-15, aplicable en la especie; pero es indisputable que si bien este caso ha superado el referido plazo legal, igual de cierto es que el mismo nunca detuvo su curso (como secuela de un acto negligente), pues hasta la fecha en que se pronuncia esta sentencia, se aprecia el agotamiento y cumplimiento de las acciones y procedimientos previstos en el Código Procesal Penal, con respeto de los derechos reconocidos a las partes intervinientes, así como una diligencia razonable de los operadores del sistema judicial en la atención del caso.

31. En consonancia con lo expuesto, el criterio constante que ha adoptado la Suprema Corte de Justicia a través de las decisiones dictadas por el Tribunal Constitucional y los sistemas regionales de protección de derechos fundamentales, es que deben evaluarse las particularidades de cada caso, pues no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino que se ha de comprobar si el retardo se debe a una dilación injustificada de la causa, es decir, que una dilación en la conclusión de un proceso, por sí sola, no constituye una violación al derecho a ser juzgado en un plazo razonable.»

Las transcripciones anteriores evidencian que el Tribunal Constitucional, así como la Segunda Sala y las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han considerado que la evaluación de lo concerniente a la figura de la extinción de la acción penal por haberse agotado el plazo de duración del proceso debe hacerse atendiendo a las situaciones que bordean cada caso y al plazo razonable para determinar si las dilaciones se encuentran o no justificadas.

III. Necesidad de conjugar el plazo legal con el principio del plazo razonable (artículos 8 y 148 del CPPD)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El *plazo legal* fijado por el aludido artículo 148, responde a la necesidad de que los procesos penales tengan una finalización y no sean prolongados en el tiempo debido a deficiencias del sistema. No obstante, la aplicación de esta figura debe hacerse observando *el principio del plazo razonable*, instituido en el artículo 8 del Código Procesal Penal dominicano, que obliga a considerar aquellas circunstancias individuales de cada caso en concreto.

Los razonamientos anteriores revelan que la interpretación del plazo para la extinción de la acción penal no debe hacerse desde la óptica simple del tiempo transcurrido, sino analizando las actuaciones de las partes, actos procesales intervenidos y el plazo razonable, para resolver de manera definitiva las imputaciones. Esto porque existen dilaciones que obedecen a incidentes, sucesos y eventualidades que nacen como petición del propio imputado y otras circunstancias que responden a la necesidad de agotar medidas de instrucción y valorar prueba, lo que evidentemente amerita una ilustración diferente en cada caso, con mayor complejidad y esquema en cuanto a su evolución, pues incide en ello el tipo penal imputado, los hechos investigados, la cantidad de personas involucradas (pluralidad de infractores) que al ponerse en marcha el proceso penal, evidencian que no todos los procesos penales transcurren de la misma manera.

Me es imposible no ser razonable y no tomar en cuenta la complejidad del caso, la gravedad del hecho, el requerimiento del tiempo suficiente para instruir, encausar y conocer el proceso ante las diferentes instancias judiciales, con todo lo que ello acarrea. Particularmente este caso versa sobre una condena a diez (10) años por violación a los artículos 331 del Código Penal Dominicano; artículos 12, 15 y 396 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y adolescentes, es decir, una violación sexual en perjuicio de una persona menor de edad, que al momento de la ocurrencia del hecho contaba con trece (13) años de edad; en el que el condenado desde el inicio del proceso ha planteado diferentes incidentes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y cada instancia apoderada ha respondido a sus planteamientos en su tiempo y ha respetado cada pedimento, como garantía para su defensa.

En este sentido, Daniel Pastor, en su obra “*El plazo razonable en el proceso del Estado de Derecho*», examina los criterios que los tribunales han utilizado para determinar si se ha respetado el plazo razonable, destacando entre ellos: a) La complejidad del caso: los casos más complejos pueden requerir más tiempo; b) El comportamiento del acusado: Si el acusado ha provocado demoras innecesarias; y c) El comportamiento de las autoridades: La responsabilidad del Estado en la duración del proceso es un aspecto central.

Asimismo, establece que la

«tendencia expresa en la resolución de mantener en manos de los tribunales la determinación de cuando un proceso penal ha traspasado los límites del plazo razonable y cuando no, así como la determinación de las consecuencias jurídicas que podrían resultar de ello. Esta vivencia se puede percibir en las decisiones judiciales que se han ocupado del problema de la excesiva duración del procedimiento penal. Que un caso cuyas pruebas indican con toda seguridad que el acusado ha cometido, sin circunstancias que puedan excluir o atenuar el castigo, un hecho criminal de la mayor gravedad, pueda quedar privado de sanción solo porque ha transcurrido el tiempo máximo de duración del procedimiento sin que las autoridades competentes hayan logrado concluirlo.»¹²

Así las cosas, en este caso particular he comprobado que la motivación elegida por este pleno ha sido desarrollar un esquema de actuaciones por fecha y tiempo transcurrido por etapas en sede judicial, incurriendo en un estudio o control de

¹² Cf. Daniel R. Pastor, Pág. 323, “*El plazo razonable en el proceso del estado de derecho*”, año 2002.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legalidad que entiendo excede el ámbito de competencia de este Tribunal Constitucional, pues es la Suprema Corte de Justicia la veedora del principio de legalidad, ya que para cotejar cada fecha con cada actuación hay que valorar pruebas y circunstancias que escapan del alcance del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, por ser este último un recurso extraordinario que se limita al examen de la constitucionalidad, a continuación vemos el recuadro desarrollado en la sentencia de este Tribunal Constitucional:

<i>Actuación</i>	<i>Fecha</i>	<i>Tiempo entre actuaciones</i>	<i>Tiempo transcurrido total</i>
<i>Solicitud de medida de coerción</i>	<i>8 de abril de 2014</i>	<i>0 días</i>	<i>0 días</i>
<i>Imposición de medida de coerción</i>	<i>8 de abril de 2014</i>	<i>0 días</i>	<i>0 días</i>
<i>Presentación de acusación</i>	<i>9 de junio de 2014</i>	<i>2 meses y 1 día</i>	<i>2 meses y 1 día</i>
<i>Auto de apertura a juicio</i>	<i>27 de marzo de 2015</i>	<i>9 meses y 18 días</i>	<i>11 meses y 19 días</i>
<i>Asignación del tribunal de fondo</i>	<i>11 de junio de 2015</i>	<i>2 meses y 15 días</i>	<i>1 año, 2 meses y 3 días</i>
<i>Primera audiencia de fondo</i>	<i>18 de agosto de 2015</i>	<i>2 meses y 7 días</i>	<i>1 año, 4 meses y 10 días</i>
<i>Última audiencia y emisión de sentencia de fondo</i>	<i>2 de febrero de 2016</i>	<i>5 meses y 15 días</i>	<i>1 año, 9 meses y 25 días</i>



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

<i>Presentación de recurso de apelación</i>	<i>15 de marzo de 2016</i>	<i>1 mes y 13 días</i>	<i>1 año, 11 meses y 7 días</i>
<i>Decisión de admisibilidad del recurso de apelación</i>	<i>9 de septiembre de 2016</i>	<i>5 meses y 25 días</i>	<i>2 años, 5 meses y 1 día</i>
<i>Primera audiencia de apelación</i>	<i>30 de noviembre de 2016</i>	<i>2 meses y 21 días</i>	<i>2 años, 7 meses y 22 días</i>
<i>Segunda audiencia de apelación</i>	<i>11 de septiembre de 2017</i>	<i>9 meses y 12 días</i>	<i>3 años, 5 meses y 3 días</i>
<i>Tercera audiencia de apelación</i>	<i>12 de octubre de 2017</i>	<i>1 mes y 1 día</i>	<i>3 años, 6 meses y 4 días</i>
<i>Emisión de sentencia de apelación</i>	<i>2 de noviembre de 2017</i>	<i>21 días</i>	<i>3 años, 6 meses y 25 días</i>
<i>Presentación de recurso de casación</i>	<i>6 de diciembre de 2017</i>	<i>1 mes y 4 días</i>	<i>3 años, 7 meses y 28 días</i>
<i>Envío del recurso de casación a la SCJ</i>	<i>11 de abril de 2019</i>	<i>1 año, 4 meses y 5 días</i>	<i>5 años y 3 días</i>
<i>Decisión de admisibilidad del recurso de casación</i>	<i>17 de mayo de 2019</i>	<i>1 mes y 6 días</i>	<i>5 años, 1 mes y 9 días</i>
<i>Audiencia de casación</i>	<i>26 de junio de 2019</i>	<i>1 mes y 9 días</i>	<i>5 años, 2 meses y 18 días</i>
<i>Sentencia de casación</i>	<i>30 de agosto de 2019</i>	<i>2 meses y 4 días</i>	<i>5 años, 4 meses y 22 días</i>



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

«De la cronología anterior se desprende que, desde que la corte de apelación recibió el recurso de apelación hasta que decidió admitirlo, transcurrieron 5 meses y 25 días; y desde que se suspendió la primera audiencia de apelación hasta que se conociera la segunda, transcurrieron 9 meses y 12 días, conllevando a que la duración del proceso pasara de 2 años y 7 meses a 3 años y 5 meses, excediendo, así, el plazo máximo del proceso penal sin que se vislumbren en el expediente cuáles fueron las situaciones razonables y atendibles que dieron lugar a que transcurriera tanto tiempo entre ambas audiencias. Lo mismo ocurre desde la presentación del recurso de casación hasta su remisión, por parte de la Corte de Apelación, a la Suprema Corte de Justicia, que conllevó a que la duración del proceso pasara de 3 años y 7 meses a 5 años.

Si bien la Suprema Corte de Justicia sostiene que varias audiencias fueron prorrogadas por circunstancias atribuibles al imputado, no detectamos que dicho órgano jurisdiccional especificara cuáles fueron tales audiencias ni por qué, el tiempo ni cómo tales prorrogas impactaron en la duración del proceso. Además, del recuento que puede hacerse de las sentencias que reposan en el expediente, se desprende que las extensiones más significantes del proceso no están relacionadas con la celebración de audiencias, sino, más bien, con la emisión de las decisiones de admisibilidad y con la remisión de los recursos de un tribunal a otro.»

En ese sentido, podemos mencionar que esta sede constitucional ha reiterado en múltiples ocasiones que es facultad de los tribunales ordinarios conocer de los asuntos de mera legalidad, a saber:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

«Este tribunal constitucional ha destacado que no tiene competencia para examinar los hechos de la causa, ya que no se trata de una cuarta instancia, de acuerdo con lo que establece el párrafo 3, acápite c), del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Según este texto, el Tribunal Constitucional debe limitarse a determinar si se produjo o no la violación invocada y si la misma es o no imputable al órgano que dictó la sentencia recurrida “(...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. En este sentido, el legislador ha prohibido la revisión de los hechos que han sido ventilados ante los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica.»¹³

Asimismo, sobre los recursos sustentados en cuestiones de mera legalidad, este Tribunal mediante Sentencia TC/0040/15, afirmó que:

«Las cuestiones de mera legalidad escapan del control del Tribunal. En lo que tiene que ver con el Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional, el Tribunal Constitucional español ha rechazado la “constante pretensión” de que mediante este recurso se revisen íntegramente los procesos “penetrando en el examen, resultado y valoración de las pruebas practicadas y justeza o error del derecho aplicado y de las conclusiones alcanzadas en las sentencias allí dictadas, erigiendo esta vía del amparo constitucional en una auténtica superinstancia, si no en una nueva casación o revisión.; En efecto, el papel del tribunal constitucional es el de asumir la defensa de la Constitución, y no de la legalidad ordinaria. El Tribunal Constitucional

¹³ Sentencia TC/0070/16, del diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

español afirma que su función no se extiende a la mera interpretación y aplicación de las leyes, ni a la decisión de decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico jurídica se deriven y que en definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes.»
(sic)

Lo planteado en este voto en modo alguno se traduce a que estoy de acuerdo con eternizar los procesos penales, sin embargo, estoy disidente porque entiendo pertinente estudiar caso por caso y de forma objetiva la posición que ha adoptado la Suprema Corte de Justicia sobre las circunstancias que ocasionan las dilaciones en el proceso penal, especialmente las provocadas por el mismo imputado; que, analizadas razonablemente, encuentran justificación en la prolongación del tiempo de la causa. Por ello, sostengo que en el proceso penal no todo se plantea en blanco y negro, ignorando las circunstancias que de facto se presentan, tanto durante la investigación, como en el conocimiento del proceso en todas las instancias judiciales, las cuales deben atender cada requerimiento de las partes envueltas en el mismo, pues de no hacerlo se estarían vulnerando los derechos procesales que les asisten y eso requiere de tiempo.

De manera que, no debe entenderse de forma automática que el agotamiento del plazo calendario de duración máxima del proceso genera la extinción, pues tanto la Constitución, como el propio Código Procesal Penal Dominicano, establecen como principio rector del proceso el *Plazo Razonable*¹⁴, que coexiste y debe conjugarse de manera armónica tanto con el plazo legal, como con otros

¹⁴ El artículo 8 del Código Procesal Penal Dominicano, establece que: «*Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad.*»



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

factores a considerar ya esbozados en el cuerpo del presente voto particular, pues el proceso penal no responde a la lógica de una ciencia exacta y se rige por una norma que instituye un sistema, de modo que no se analiza cada artículo de manera aislada, sino que debe analizarse de forma sistémica, a fin de lograr sus objetivos: 1° que la persona que violente la ley sea juzgada en respeto a sus derechos fundamentales, y 2° que los responsables de crímenes y delitos no queden sin el castigo que le corresponde por sus hechos.

Firmado: Army Ferreira, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cuatro (4) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria